

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ.
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO SIERRA MANCHEGO
RADICACION N° 702154089002-2022-00175-00.

El señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA contra MIGUEL ALFONSO SIERRA MANCHEGO, pretendiendo que se declare que el señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ, tiene dominio pleno y absoluto sobre bien inmueble denominado SAN RAFAEL, localizado en el corregimiento de San Roque, municipio de Majagual Sucre y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas NORTE: con predio de ADEL VILLAMIZAR y caño en medio y mide 444 metros, SUR: Con predio de Miguel Mejía y mide 426 metros, ORIENTE: Con predio de Antonio Serrano y mide 433 metros; OCCIDENTE: Con predio de Antonio Serrano y Basedonio García y mide 590 mts; con área de 22 hectáreas, 1796 metros y referencia catastral No.00-0003-0107-000, registrado con matrícula inmobiliaria No.340-77703, estos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No.32 del 3 de Mayo del 2006 en el municipio de Majagual Sucre.

Y que como consecuencia de dicha declaración se condene al señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ, a restituir dicho bien inmueble.

El Despacho observa que en los acápites de la demanda, no se encuentra el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P, que reza: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”(…); así mismo el artículo 82 ibídem no indica que: “**Requisitos de la demanda.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. (...), 2. (...), 3. (...), 4. (...), 5. (...), 6. (...)

7. El juramento estimatorio, **cuando sea necesario.** (Negrillas mías)

(...)”

Tenemos entonces que nos encontramos frente a un proceso declarativo, verbal que se encuentra estatuido en la sección primera, proceso verbal, capítulo I, del Código General del Proceso, en el cual se pretende el pago de frutos naturales o civiles, tal como se evidencia en el acápite de las pretensiones de la demanda y para que pueda tramitarse se hace necesario el juramento estimatorio, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

Por otro lado el artículo 26 del C.G.P, en su numeral 3, establece que para determinar la competencia por la cuantía “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos*”; siendo así y como no se evidencia en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble a reivindicar, el Juzgado

Promiscuo Municipal de Majagual, **INADMITIRÁ** esta demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias antes descritas, so pena de rechazarla (artículo 90 C.P.C.).

Por lo anterior se le concederá al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se

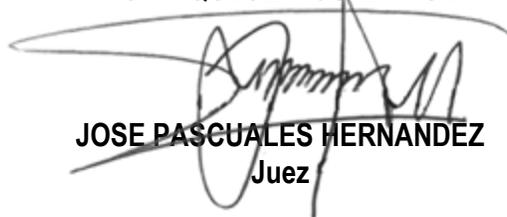
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado ARMANDO PEÑARANDA ALVAREZ, identificado con C.C. N° 8.758.196 y T.P. N° 74731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3d338586d6f89b0b585414a03a1d4ce73d66419360829c5e166ace7c872e8e**

Documento generado en 16/09/2022 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>